

# El proyecto de Constitución de Duarte<sup>1</sup>

Fernando Pérez Memén<sup>2</sup>

## Introducción

El Proyecto de Constitución de Duarte afloró en un contexto caracterizado por serias contradicciones ideológicas entre los conservadores y los liberales progresistas. Se ha de recordar que el Patricio regresó al país el 15 de marzo de 1844, dos semanas después de la proclamación de la Independencia, la cual era “*un ente débil*”, muy débil; era como una criatura sin leche ni pañales. Teodoro S. Heneken, le decía a Lord Palmerston que la República había nacido “*sin un chelín en sus arcas*”.

Algunas personas influyentes pertenecientes a la clase dominante no creían en la viabilidad de la Independencia. Corría el riesgo de ser un natimuerto por los gestores del Plan Levasseur, los partidarios del protectorado, con Bobadilla y Báez a la cabeza, y los anexionistas prohispanos como Antonio López de Villanueva, Pablo Paz del Castillo y los sacerdotes Gaspar Hernández y Pedro Pamies, y los que trabajaban por el protectorado inglés como Heneken y Francisco Pimentel.

1. Conferencia pronunciada en ocasión de conmemorarse el 195° aniversario del natalicio del Patricio Juan Pablo Duarte, la noche del 25 de enero en la sede de la Academia Dominicana de la Historia.
2. Miembro de número y vicepresidente de la Junta Directiva de la Academia Dominicana de la Historia



Muchos carentes de fe, además, recordaban el hecho emancipador José de Núñez de Cáceres en 1821 y sus consecuencias políticas, y calificaban la proclamación de la Independencia del 27 de febrero de 1844 como una “*aventura arriesgada*”.

A lo que se agrega el inicio de las invasiones haitianas. La primera batalla de importancia tuvo lugar cuatro días después del regreso de Duarte, es decir, el 19 de marzo, fecha en la que los haitianos se presentaron ante Azua defendida por las improvisadas fuerzas dominicanas, dirigidas por el también improvisado general Pedro Santana. La batalla en sí fue un éxito para los dominicanos, pero estratégicamente el resultado fue adverso, porque Santana en connivencia con los partidarios del protectorado de la Junta Central Gubernativa abandonó esa ciudad y se retiró a Sabana Buey.

Este hecho agravó el ambiente de temor y desesperanza. José Gabriel García revela la difícil y compleja situación que se vivió en aquellos momentos estelares de la República al señalar:

*“El caso era grave y requería un remedio radical, porque la desconfianza se hizo extensiva a la masa común del pueblo; las familias pudientes se asilaban en las Antillas vecinas por temor a un fracaso; el capital se escondía haciéndose difícil conseguir recursos para sostener la situación, y las pasiones se encrespaban convirtiendo en ilusoria la reconciliación de la familia dominicana iniciada en la Puerta del Conde”.*

Duarte se mostró intransigente opositor al Plan Levasseur y a todo intento anexionista, de protectorado y de dominación imperialista. En el seno del aquel primer organismo gubernamental protestó con suma radicalidad contra los parciales del protectorado en la reunión del 26 de mayo de



1844, con lo cual alejó los peligros del desconocimiento de nuestra soberanía con la cesión de la Península y Bahía de Samaná a Francia, y salvó de su primer gran desliz a la naciente República.

Juan Isidro Pérez, su fiel compañero de La Trinitaria, recordó este hecho y valoró el vigoroso patriotismo del Padre de la Patria con las siguientes palabras:

*“Y en fin, Juan Pablo, la Historia dirá que fuiste el único vocal de la Junta Central Gubernativa, que, con una honradez a toda prueba, se opuso a la enajenación de la península de Samaná. La oposición a la enajenación de la península de Samaná es el servicio más importante que se ha prestado al país y a la revolución”.*

### **Duarte, Constitucionalista**

Duarte fue un hombre de educación esmerada. Su primera biógrafa, su hermana Rosa en *Apuntes para la Historia del General Dominicano Juan Pablo Duarte y Diez* nos refiere que fue un niño estudioso y aprovechado. Cuando contaba entre catorce o quince años “estudió latín, inglés, francés, alemán, historia, filosofía, economía política, Derecho Romano, matemáticas”. Félix María del Monte, trinitario, y uno de sus más distinguidos panegiristas, en sus *Reflexiones Históricas* expresa que “Duarte manifestó desde temprano las grandes dotes intelectuales que había merecido de la naturaleza; que ya por los años del 1827 o 28 concluía las asignaturas de filosofía y literatura y entraba a estudiar Derecho Romano”.<sup>3</sup>

3. Mejía Ricart, Gustavo Adolfo. “Duarte El Apóstol”, en *Puente en Hismografía Dominicana*. Colección y Notas: Dr. Jorge Tena Reyes, Santo Domingo, Editora Taller, C. por A., 1994. p. 420.



De la instrucción y del viaje del Patricio a Estados Unidos y a Europa a ampliar sus conocimientos y a fortalecer su formación habla Leonidas García Lluberes en su estudio titulado: *Gráfica Descripción de la vida del ilustre Juan Pablo Duarte, Fundador de la República Dominicana*:

*“La educación que recibió este gran patriota fue esmerada, y para completar la instrucción que pudo adquirir en nuestras rudimentarias escuelas de la época hizo un viaje al extranjero visitando los Estados Unidos, Inglaterra, Francia y España. Permaneció algún tiempo en Barcelona y se dice que allí fue donde planeó el glorioso pensamiento de liberar a su patria (...)”*<sup>4</sup>

De su amplia cultura dan testimonio varios de sus compañeros de la Trinitaria. Uno de sus biógrafos correspondiente a la época contemporánea, Gustavo Adolfo Mejía- Ricart, considera que Duarte:

*“fue uno de los hombres de su tiempo más ilustrado, bien que sin ningún extremado talento o genialidad, a lo Martí, o siquiera a la manera violenta y menos pulida de Bolívar. Fue hombre de estudios y de letras, como el precursor don José Núñez de Cáceres, y la era de nuestra emancipación recibió el legado poético de las pasadas generaciones, en manos de Duarte, el Padre de la Patria”*.

El Patricio asumió la trascendental misión de despertar una nación dormida y sumida en el desaliento y la desesperanza, y a formar conciencia de la viabilidad de su independencia, realizada la gran epopeya nacional el 27 de febrero de 1844, dio inicio a la gran tarea histórica de asegurar el funcionamiento

4. *Ibidem*, p. 422.



del naciente Estado, pues no bastaba sólo con el logro de su emancipación, sino que era necesario establecer los sillares ideológicos y delinear los elementos ideológicos organizativos de la nueva entidad política.<sup>5</sup>

Su *Proyecto* inconcluso de Constitución revela que Duarte tenía un sólido conocimiento en asuntos constitucionales, y que conocía el pensamiento de los principales teóricos del constitucionalismo y de algunas constituciones de carácter liberal y democrática. El manuscrito que ha llegado a nosotros es de apenas diez páginas. Lo conocemos por Rosa Duarte, que nos confiesa que cuando su hermano diseñaba la bandera al colocar la cruz blanca entre los cuarteles azules y rojos, símbolo de la unidad del cristianismo, se produjo una discusión entre Duarte y varios de sus compañeros que no creían en su idea de la unidad de todas las razas y que en raptó de incomodidad rompió la Constitución que escribía, de la que pudo salvar y legar a la historia las referida páginas. Ese *Proyecto* debió ser escrito en el período de marzo y julio de 1844, pues se ha de recordar que en el primero regresó al país del exilio y en el segundo fue expatriado por Santana. Al parecer el Patricio lo había hecho para proponerlo a la asamblea constituyente que al fin se reunió en San Cristóbal sin la presencia del Fundador de la República, injusta y violentamente expulsado del país por el referido déspota.

5. Salazar, Joaquín. “Discurso en la inauguración de la estatua de Juan Pablo Duarte en el campus II de la UNPHU, el 23 de agosto de 1978”. *Aula*. Revista, General de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña. Santo Domingo, julio- agosto- septiembre 1978. Año 6 N° 26, pp. 18 y 19.



## La noción de la Ley

Llama la atención el concepto de la Ley que el Patricio tenía, la cual está encuadrada y sustentada en el pensamiento más progresista y avanzado de su tiempo, es decir, el liberalismo democrático. Para Duarte es en la Ley y no en las conveniencias de los gobernantes,

*“en donde hay que encontrar el hilo conductor, insustituible, que habrá de coordinar y armonizar el juego de los intereses individuales y de las aspiraciones comunitarias”.*

De conformidad con Rousseau, Duarte consideró que la Ley ha de emanar de *“la sola autoridad legítima existente”*; a saber: *“el Poder soberano del pueblo”*, y que ella debe regir en un plano de igualdad *“así a los gobernados como los gobernantes”*, tanto a las clases avasalladas como a la clase dominante.<sup>6</sup> Ella es la que *“da al gobernante el derecho de mandar”*, pero es también la que *“impone al gobernado la obligación de obedecer”*.<sup>7</sup>

Y la autoridad que no está constituida de conformidad con la Ley es ilegítima, lo cual tiene como consecuencia, que no tiene derecho a gobernar ni el pueblo está obligado a obedecerla. El gobernante que asume el poder de conformidad con la ley puede caer en la ilegitimidad cuando la desconozca o la viole, y en este caso no puede ser obedecido. Así Duarte encuadra su pensamiento en Roberto Belarmino, quien consideró que un

6. *“Proyecto de Ley Fundamental de Juan Pablo Duarte”*. En Juan Jorge García, *Derecho Constitucional Dominicano*. Santo Domingo, Editora Corripio, 2000, p. 546, y Salazar. Ob. cit., p. 21.

7. *Ibidem*.

gobernante puede ser legítimo en sus orígenes, pero ilegítimo en sus ejecutorias.

A consecuencia de lo anterior, percibimos también en Duarte la idea de que el Poder ha de estar limitado por la Ley, y ésta “*por la justicia, la cual consiste en darle a cada uno lo que en derecho le pertenezca*”. De esta manera el Padre de la Patria restaura el principio del *suum cuiusque tribure*, a cada cual lo suyo, que Aristóteles ha definido como la base de la justicia distributiva, como un factor de estabilización social, y que más adelante Ulpiano lo recogerá como un principio básico del derecho positivo. El Patricio, como bien ha observado, Joaquín Salazar, con impresionante acierto, convirtió la referida noción del filósofo de Estagira del “*a cada cual lo suyo*” en “*una norma de aplicación coercitiva que deja sin sentido las implicaciones negativas que se desprenden del concepto de la explotación del hombre por el hombre*”, y este principio “*lo convierte en la base de una muy bien fundamentada concepción de la justicia social*”.<sup>8</sup>

### La idea de la igualdad

El principio roussoniano de la igualdad y la definición de ésta dentro de la legalidad y en contra de los privilegios aristocráticos es una de las principales ideas del pensamiento liberal democrático. La cual se expresa en el principio de la generalidad de la Ley y en el desconocimiento del fuero personal del clero y el ejército, aunque en nuestro país y en muchos Estados hispanoamericanos, los militares mantuvieron sus privilegios corporativos.

8. *Proyecto de Ley Fundamental de Duarte*. Artículo 13 Bis, Inciso 2. En Jorge García. Ob. cit., p. 551.



Esta idea roussoniana, y la noción de la Ley elaborada por Monstequieu, se caracteriza por ser general y universal: “La Ley es igual para todos sin distinción de personas y sexos”. Estas ideas son muy perceptibles en Duarte, forman parte del instrumental teórico que utilizó en el diseño de su proyecto de Carta Magna.

En el Artículo 1º, de su Ley Fundamental preceptuó: “*La Ley es la regla a la cual deben acomodar sus actos, así los gobernados como los gobernantes*”. Y en el Inciso 3º, del Artículo 13 bis, declaró que “*la causa eficiente y radical de la ley es el pueblo*”, y en ese mismo artículo desconoció los privilegios corporativos al establecer que nadie puede ser juzgado en causas civiles y criminales “*por ninguna comisión sino por el tribunal competente*”.

En esa misma línea de pensamiento se expresan los textos constitucionales de la Primera República. El de 1844, en su Artículo 24, preceptúa:

*“Unas mismas leyes regirán en toda la República, y en ellas no se establecerá más que un solo fuero para todos los dominicanos en los juicios comunes, civiles y criminales”.*

Principio que repite la revisión de 1854, en su Artículo 17; la reforma de 1854, en su Artículo 9, al garantizar la seguridad, lo establece:

*“(...) No pudiendo ser presos, ni distraídos de sus jueces naturales, ni juzgados en causas civiles ni criminales por comisión alguna, ni sentenciados sino por juez o tribunal competente determinado con anterioridad por la ley (...)”.*

Este Artículo casi lo expresa literalmente el texto de Moca, en el Artículo 14, pero es en el 20, donde reitera textualmente el referido precepto de las Constituciones anteriores a la de diciembre de 1854.





Esto se debe a que el liberalismo elimina la desigualdad basada en el honor y el privilegio, derivados del nacimiento y del espíritu de cuerpo, propios de la sociedad estamental y corporativa del Antiguo Régimen. Y como ve en el individuo y en su esfuerzo el soporte para el progreso y el desarrollo de la sociedad, promueve un nuevo tipo de aristocracia, que es la del talento y de la virtud. De conformidad con esta idea, Duarte y sus seguidores al fundar La Trinitaria –según el testimonio de la hermana del Patricio, Rosa– declararon:

*“(... ) que la Ley no reconocía más vileza que la del vicio, ni más nobleza que la de la virtud, ni más aristocracia que la del talento, quedando para siempre abolida la aristocracia de la sangre”.*

La idea de la igualdad tiene en el Fundador de la República un rasgo interesante, nos referimos a su idea de La Igualdad de las Razas, que preconizó, precisamente en una época en que muchos liberales de Europa y de América creían en la superioridad racial. Y en algunos Estados hispanoamericanos se podía aplicar lo que Guillermo Prieto, un destacado político mexicano, liberal demócrata, de aquel tiempo, decía de su país, de que con la Independencia los criollos se habían convertido en gachupines de los indios, porque a pesar del cambio en la estructura política, estos continuaban atrapados en la estructura social colonial que los mantenía en la base de la pirámide social, cuyo vértice ocupaban los hijos de los peninsulares.

Duarte, en unos versos que escribió, expresó esta interesante idea que le hace superar a muchos liberales de su tiempo como también de la actualidad, tanto en Europa como en América:

*“Los blancos, morenos, cobrizos, cruzados, marchando serenos unidos y osados, la patria salvemos de viles tiranos, y al mundo mostremos que somos hermanos”.*



Antes de escribir estos versos el Patricio expresó la idea de la Unidad de las Razas en el diseño de la bandera. Le puso a ese lábaro patrio el lema volteriano: “*Dios, Patria y Libertad*”. Y la bandera y el escudo, –en cuyo centro colocó una Biblia abierta en el Evangelio de San Juan–, “*(...) y conoceréis la verdad y la verdad os hará libres*”, se armonizan y unifican dentro del mismo contexto. En la bandera puso una cruz blanca para diferenciarla de la haitiana, la que había conservado de la francesa las franjas azul y roja, y excluido el color blanco, por aversión a la raza blanca, esclavizadora de la negra, con lo que expresó que bajo el cristianismo se unían todas las razas. Como bien expresa Carlos Federico Pérez en su libro: *El Pensamiento y la acción en la vida de Juan Pablo Duarte*, que el Fundador de la República con esto reflejaba

*“los valores intrínsecos de la comunidad dominicana y contribuyendo a su individualización según los patrones trazados por sus antecedentes”.*

Estos se refieren al período colonial donde el indio, el blanco y el negro se entroncaron. Desaparecido el primero, el proceso de mezcla o de mestizaje se aceleró produciendo un tipo racial predominante en aquel tiempo y en el presente, es decir, el mulato.

Llama también la atención que Duarte se opuso a la ideología de la desigualdad racial, precisamente en una época en ésta se refortalecía entre los grupos conservadores como reacción al avance de los ideales de la democracia liberal, y sirvió de justificación a la política imperialista de las grandes potencias de la época, que en el caso de los europeos procuraron retornar su dominación a América, como se verá en nuestro país con la Anexión, y en México con la intervención francesa y el establecimiento del imperio de Maximiliano, estos aprestos



imperialistas se extendieron por África y Asia, y los Estados Unidos, por su parte –que abolieron la esclavitud en 1861– miraron hacia el sur del Río Bravo en interés de impedir la vuelta de Europa y lograr la hegemonía bajo la justificación de la Doctrina Monroe ( 1823) y el Destino Manifiesto ( 1848).

En su *Proyecto de Constitución* el Padre de la Patria ofrece su idea de la soberanía del pueblo, acorde con el liberalismo democrático y sustanciada con el más puro nacionalismo. En ese tenor escribió:

*“Artículo 6. La Ley Suprema del pueblo dominicano, es y será siempre su existencia política como nación libre e independiente de toda dominación, protectorado, intervención e influencia extranjera, cual la concibieran los fundadores de nuestra asociación política al decir (el 16 de julio de 1838) “Dios, Patria y Libertad, República Dominicana”, fue proclamada el 27 de febrero de 1844, siendo desde luego así entendido por todos los pueblos cuyos pronunciamientos confirmamos y ratificamos hoy; declarando además que todo gobernante o gobernado que la contrarie, de cualquier modo que sea, se coloca ipso acto, y por sí mismo fuera de la ley”.*<sup>9</sup>

Esa misma idea la reitera en el Artículo 17 con algunas variantes, que niegan no sólo el dominio extranjero sobre el país, sino también, el nacional de índole personalista, dictatorial y oligárquico:

*“La Nación Dominicana, como se ha dicho, es libre e independiente, no es ni podrá ser jamás parte integrante de*

9. *Proyecto de Ley Fundamental.* Juan Pablo Duarte. *En la Constitución y Reformas Constitucionales...* Manuel Arturo Peña Batlle. Santo Domingo, Edición de ONAP, 1981. Apéndice II, Vol. II, p. 629.



*ninguna nación, ni patrimonio de familia ni persona alguna propia y mucho menos extraña*".<sup>10</sup>

Es la más radical defensa de la independencia y soberanía frente a la política expansionista de las grandes potencias, que desde los congresos de Viena y de Verona, procuraban restaurar sus imperios coloniales, resistiendo a la oposición de los Estados Unidos, formulada en la doctrina Monroe. Pero también frente a las clases privilegiadas (hateros y dueños de cortes de madera), que atentos a la conservación de sus intereses condicionaban la separación de Haití al protectorado francés o la reincorporación a España. El país no es ni puede ser jamás patrimonio de una potencia extranjera ni de "familia ni persona alguna" con la cual se arremete contra el gobierno dictatorial, sea éste oligárquico o personalista. Se opone, además, al concepto patrimonialista del Estado, uno de los tipos de dominación tradicional de las sociedades atrasadas, conforme a la Sociología Política de Max Weber.<sup>11</sup>

Se percibe en Duarte una fuerte influencia de la Constitución Liberal de Cádiz, cuyo Artículo 2, del título I, reza así:

*"La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona"*.<sup>12</sup>

En el Artículo 19 de su Proyecto de Constitución, considera que:

*"La soberanía dicha inmanente y la transeúnte, reside esencialmente en la Nación es inadmisibile y también*

10. *Ibidem*, II, 630. (Duarte repitió el mismo artículo en el 18).

11. Véase Freund, Julien. *Sociología de Max Weber*, 3ra. ed. Barcelona, España, 1973. pp. 213 y 214.

12. "Constitución de Cádiz". En *Constitución y Reformas Constitucionales...* II, Apéndice I, 557.

*inajenable aún para la misma Nación, que usando de ella no acuerda a sus delegados (que son el gobierno legítimo) sino el derecho de su ejercicio para gobernar en bien con arreglo a las leyes y en bien general de los asociados y de la nación misma”.*<sup>13</sup>

Los conceptos inmanente y transeúnte los toma de la filosofía tomista y muestra las dos fases de la soberanía.<sup>14</sup> Estos conceptos, al parecer, estaban en boga en aquel tiempo. Alejandro Angulo Guridi, inquieto político liberal y sabio estudioso del constitucionalismo americano, los usa en su libro *Temas Políticos*, y al hablar de ello se apoya en la obra *Derecho Internacional Teórico y Práctico de Europa y América*, de Carlos Calvo, editado en 1868.<sup>15</sup>

Llama la atención, además, los conceptos inamisible e inajenable. El primero se refiere a que la soberanía no puede perderse y el segundo a que no puede pasar a otro, en rigor, ella es “*inamovible*”, como muy bien observa Angulo Guridi.<sup>16</sup> Duarte también invoca un principio que en nuestra centuria se ha incorporado al Derecho Público Internacional, a saber, que “*la enajenación de una nación no se legitima ni con el acuerdo de la nación enajenada*”. Sostuvo, también, adelantándose a su época, que:

13. *Proyecto de Ley Fundamental*, Licg. cit., II, 631.

14. Troncoso Sánchez, Pedro. *Vida de Juan Pablo Duarte*. Santo Domingo, Instituto Duarteño, 1980. p. 303.

15. Angulo Guridi, Alejandro. *Temas Políticos. Examen Comparativo-Crítico de las Constituciones de Hispanoamérica, el Brasil y Haití*. Santo Domingo, Publicaciones ONAP, 1982. p. 38.

16. *Ibidem*, p. 29, Nota I.



*“La delegación de la soberanía en los gobernantes era sólo para gobernar en bien del pueblo y nunca para disponer de la soberanía misma en favor de otra nación”.*<sup>17</sup>

Duarte cree que *“la soberanía reside esencialmente en la nación”*, como se revela en el Artículo en análisis, éste muestra una poderosa influencia de Rousseau, y el texto es tomado en su forma literal de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en su Artículo III: *“A (...) toda soberanía reside esencialmente en la nación”*, y el Artículo 3, Capítulo I, Título 1, de la Constitución de Cádiz, que dice:

*“La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”.*<sup>18</sup>

Esa idea aparece, contradictoriamente, en la reforma del 26 de diciembre de 1854 de la Constitución Dominicana, en el Artículo I, Capítulo I, Título I: *“la soberanía reside esencialmente en la nación (...)”*.<sup>19</sup> Digo contradictoriamente, porque Santana había desconocido la revisión constitucional de febrero de ese año, que era más liberal que la del 1844, e impuso la referida reforma para legitimar su conducta dictatorial.

La misma idea se percibe en las Constituciones de algunos países hispanoamericanos. En el Artículo 2 de la de Chile; en el Artículo 4 de la de Uruguay; en el Artículo 2 de la de Costa Rica y en el Artículo 39 de la de México.

17. Troncoso Sánchez. Ob. cit., p. 304.

18. Hale, Charles. *El Liberalismo Mexicano en la Epoca de Mora*. Mora, Máximo, D. F., S-XXI, 1972. p. 55; “Constitución de Cádiz”, en Lugar cit., p. 558.

19. Reforma del 16 de diciembre de 1854, en *Constitución y Reformas Constitucionales... I*, pp. 125-126.



La Constitución primera de la República Dominicana estatuyó en el Artículo 39, Capítulo I, Título IV, que: “*La soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos (...)*”. Asimismo la revisión de febrero de 1854, y asombra que la Constitución de Moca, la más liberal del siglo pasado, y la del 1865, también liberal, sigan fielmente este principio. El pensamiento de Duarte en este aspecto es mucho más progresista que el de los liberales dominicanos de su tiempo y de muchos de los latinoamericanos, porque no todos los que habitaban el territorio de la República y de la América Latina eran ciudadanos. En nuestro caso, la revisión del 1854 no consideró ciudadanos a los que no tenían “empleo, profesión, oficio conocido”, y, a los que sufrían interdicción y condenación judicial.<sup>20</sup>

En algunos países latinoamericanos se restringió con mucha radicalidad la condición de ciudadano. La Constitución de Nicaragua, en su Artículo 8 sólo consideró ciudadanos a los mayores de veintiún años, o de dieciocho si tenían algún “*grado científico*”, buena conducta, padre de familia, propietario o profesional. La de El Salvador en su Artículo 51 a los mayores de diez y ocho años, los casados y los que tuvieran “*algún título literario*”, aunque no tuvieran esa edad. La de Guatemala, en su Artículo 8 los mayores de veintiún años o diez y ocho si fueren casados o “*propiedad y oficio honesto*”. La de Honduras en su Artículo 32, los mayores de veintiún años “*que tengan una profesión, oficio, renta o propiedad*”, y los de dieciocho años que sepan leer y escribir, o sean casados.

20. Revisión del 27/11/1854, en *Constitución y Reformas Constitucionales...*



En nuestro país, como en los referidos países hispanoamericanos, las condiciones para ser ciudadano hicieron que “la universalidad” de los ciudadanos fuera muy restringida. En la República Dominicana la población era pequeña y la mayor parte estaba dispersa en los campos. Mariano Torrente, visitante español, en 1852 la calculó en 150 mil habitantes, de los cuales menos del 15% habitaban en las ciudades.<sup>21</sup> El Cónsul Español en Santo Domingo, Mariano Leal, en 1860, consideró que la población era de 186,700.<sup>22</sup> En 1865, Dante Fortunat creía que era de 224,800.<sup>23</sup>

La mayor parte vegetaba en los campos sin propiedad, profesión ni oficio alguno, asimismo era analfabeta, pues ni el gobierno español ni el haitiano se ocuparon en extender la educación a las clases humildes, incluso Boyer, en su Código Agrario, prohibió la educación en los campos, e hizo de ella una obligación de los padres para con sus hijos y no del Estado.<sup>24</sup> De suerte que un 85% a 90 no podía estimarse como ciudadano, y por tanto el 15% o el 10% de los habitantes era el que reunía las condiciones de ser ciudadanos y en quienes residía la soberanía. Y ese porcentaje se distribuía entre las clases

21. Cfr. Domínguez, Jaime. “La Economía Dominicana durante la Primera República”. En *La Sociedad Dominicana durante la Primera República 1844-1861.*, pp. 85 y 87.
22. Álvarez, Mariano. “Memoria”. En Emilio Rodríguez Demorizi, *Antecedentes de la Anexión a España.* Ciudad Trujillo, Editora Montalvo, 1955. p. 87.
23. Fortunat, Dantes. *Abrége de la Geographie de L’Isle d’Haiti*, pp. 128-143. Cfr. Marte, Roberto. *Estadística y Documentos Históricos sobre Santo Domingo (1805-1890).* Sto. Dgo., Ediciones Museo Nacional de Historia y Geografía. 1984. p. 63.
24. Pérez Memén, Fernando. *La Iglesia y el Estado en Santo Domingo.* Santo Domingo, Editora de la UASD, 1984. pp. 494, 495 y 496.





privilegiadas (hateros y cortadores de madera) y la pequeña burguesía emergente (comerciantes, artesanos, cosecheros de tabaco y profesionales).

Y ellos eran los que podían elegir y ser elegidos. Así el ejercicio de la soberanía se reducía a esas clases sociales, y la administración del poder, en los primeros años de la República, quedó en manos de los hateros y cortadores de madera, que procuraron mantener el establishment, el status quo, antítesis y radical negación del pensamiento, liberal democrático de Duarte; cuya idea de la soberanía, al decir que ella, “*reside esencialmente en la nación*”, es que todos los dominicanos de todas las clases sociales, comulgan o participan de ella. Esto así, porque en su pensamiento la Nación Dominicana es “*la reunión de todos los dominicanos*”, como se observa en los Artículos 16 y 17, de su proyecto de Ley Fundamental.<sup>25</sup>

Aquí percibo otra influencia del pensamiento liberal español en Duarte. La Constitución de Cádiz, en el Artículo 10, Capítulo I. Título I, dice: “*La Nación española es la reunión de todos los españoles ( ... )*”.<sup>26</sup> El mismo principio aparece en el Artículo I, del Título Primero, de la Constitución de Venezuela del 1830: “*La nación venezolana es la reunión de todos los venezolanos*”.<sup>27</sup>

La idea de Duarte de que la soberanía reside esencialmente en la nación, remite a la idea de esencia de Aristóteles, es decir, del ser necesario y substancial, de lo que funda y sostiene una cosa y no puede dejar de ser lo que es. De esta manera,

25. *Proyecto de Ley Fundamental*. En Lugar cit. II, p. 630.

26. “Constitución de Cádiz”... Lugar cit., II, p. 557.

27. Mariñas Otero, Luis. *Las Constituciones de Venezuela*. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1965. p. 223.



la soberanía es la base y sostén de la nación, es su ser y es la que hace que ésta siempre sea. Este aspecto del pensamiento aristotélico se integra a la filosofía tomista y al pensamiento liberal democrático de corte rousseauiano tanto en Europa como en América Latina.

Desde luego, no todos los liberales de los tiempos de Duarte, tanto en nuestro país como en Europa y América, creían en esa idea de la soberanía. Guido Ruggiero distingue dos liberalismos: el inglés y el francés,<sup>28</sup> magistralmente estudiado en su influencia en México por Charles Hale, en su obra: *El Liberalismo Mexicano en la época de Mora*, y Jesús Reyes Heróles, en su *Liberalismo en México*, habla de un liberalismo ilustrado y otro democrático, y mi maestro Moisés González Navarro en su libro: *La pobreza en México*, percibe un liberalismo individualista y otro social. En rigor, el primero basado en la tradición inglesa, en Locke y la revolución de 1688, en Montesquieu y Edmundo Burke, es moderado. Rechaza la idea de la soberanía unificada e ilimitada, no concede capacidad a todo el pueblo para elegir y ser elegido y para un amplio disfrute de las libertades individuales. El segundo se funda principalmente en Rousseau, para quien lo importante “no era la personalidad individual de cada parte contratante”, sino más bien “un cuerpo moral y colectivo” creado por “ese acto de asociación”. Este cuerpo es el soberano

“ante quien los asociados toman colectivamente el nombre de pueblo, y se llaman, en particular, ciudadanos”.<sup>29</sup>

28. Ruggiero, Guido. *The History of European Liberalism* Bost, Beacon, 1959. p. 347. Cfr. Hale, Charles. *El Liberalismo Mexicano en la Epoca de Mora, 1821-1853*. México, Siglo veintiuno Editores, S. A., 1927. p. 51.

29. Rousseau, J. J. *El Contrato Social...* I, Cap. 6.



En nuestro país esa idea propia del liberalismo democrático de Duarte se percibe en la revisión del 1872, en su Artículo 1, del Título I.<sup>30</sup> Un año antes de la muerte del Patricio, en 1875, la reforma constitucional, en su Artículo 30, Título V, estatuye: “*Sólo el pueblo es soberano*”. Lo mismo establecen las constituciones dominicanas del 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1887 y 1896.<sup>31</sup> En rigor, la soberanía como realidad esencial del pueblo, que es precisamente el concepto duartiano de la soberanía, por lo que se observa en esos textos, la poderosa impronta de su pensamiento liberal democrático.

Al expresar Duarte en el Artículo VI de su Proyecto que: “*Siendo la Independencia Nacional la fuente y garantía de las libertades patrias, la Ley Suprema del Pueblo Dominicano es y será siempre su existencia política como nación libre e independiente de toda dominación, protectorado, intervención o influencia extranjera (...)*”.

Con este concepto hace sinónimo de nación a la independencia o la nación existe como realidad hecha cuando es independiente y soberana. Mi maestro Pedro Troncoso Sánchez ha observado, también, certeramente en ese texto una exaltación del principio

“*conforme al cual el expreso y realizado querer de un pueblo de convertirse en una nación libre es un hecho que automáticamente da lugar a la existencia jurídica de un estado con todas sus consecuencias*”.<sup>32</sup>

30. Revisión del 1872, en Lugar cit., I, p. 337.

31. Véase *Constitución y Reformas Constitucionales*. I, pp. 478, 518, 560, 600; II, pp.12, 56, 109, 165, 208, 247, 322, 364, 470, 516; III, p.18.

32. Troncoso Sánchez, Ob. cit., p. 301.



Llama la atención, finalmente, la idea manifestada en la última parte del Artículo VI:

*“(...) declarando además que todo gobernante o gobernado que la contrarie, de cualquier modo que sea, se coloca ipso facto y por sí mismo fuera de ley”.*

Es decir, que las autoridades y los gobernados se colocan al margen de la ley y cuando, usando de la soberanía, abusan y conspiran en contra de la misma al procurar ponerla en manos de las potencias extranjeras.

### **La idea de la división de los poderes**

En su *Proyecto de Ley Fundamental*, Duarte escribió:

*Puesto que el gobierno se establece para bien general de la asociación y de los asociados, el de la Nación Dominicana es y deberá ser siempre y antes de todo, propio y jamás ni nunca de imposición extraña”, bien sea ésta directa, indirecta, próxima o remotamente; es y “deberá ser siempre popular en cuanto” a su origen, electivo en cuanto al modo de organizarlo, representativo en cuanto al sistema, republicano en cuanto a su esencia y responsable en cuanto a sus actos”.*<sup>33</sup>

Fuertemente influido por Rousseau, introduce el texto expresando que el fin del gobierno es el bien general de la nación y de los asociados, éste es el fundamento del contrato social, que los hombres hacen para abandonar el estado natural. Esta idea del filósofo ginebrino se integra en el pensamiento de Duarte a un vigoroso nacionalismo y patriotismo y un ferviente amor por las libertades, y la consiguiente aversión a la irresponsabilidad del poder arbitrario. De manera que para conseguir el fin que lleva a los hombres a reunirse en sociedad

33. *Proyecto de Ley Fundamental...* En Lugar cit., p. 632.

y garantizar los derechos humanos, es necesario que el gobierno tenga estas cualidades: propio, es decir libre e independiente, popular, y no oligárquico y personalista: electivo, republicano y responsable, en rigor, un gobierno soberano y plenamente democrático.

Esa idea de la forma de gobierno tiene su continuidad en la Constitución del 1844, cuyo artículo 1 reza así:

*“Los dominicanos se constituyen en nación libre, independiente y soberana, bajo un gobierno esencialmente civil, republicano, popular, representativo, electivo y responsable”*.<sup>34</sup>

Asimismo en la revisión del 1854, Artículo I, en la que señala como cualidades del gobierno *“civil, republicano, democrático, representativo, electivo, alternativo y responsable”*.<sup>35</sup>

Otra de las ideas básicas del liberalismo democrático es el establecimiento de un equilibrio de los poderes y el impedimento de un Poder Ejecutivo fuerte o una dictadura constitucional. En ese tenor Duarte estatuyó lo siguiente:

*“Para la más pronta expedición de los negocios públicos se distribuye el Gobierno en Poder Municipal, Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo”*.<sup>36</sup>

En este aspecto de su pensamiento se percibe una poderosa influencia del sabio constitucionalista Benjamín Constant, de Alexis de Tocqueville y de la tradición liberal española en su sobreestimación a las libertades locales. Muestra además, la influencia de Montesquieu y de la tradición parlamentaria

34. Constitución de 1844. En Lugar cit., I, p. 9.

35. Revisión del 1854, I, p. 73.

36. *Proyecto de Ley Fundamental...* En Lugar cit., 11, p. 632.



inglesa, al colocar después del ayuntamiento como segundo poder del Estado, el Poder Legislativo.

Constant, en sus *Principios de Política Aplicables a Todos los Gobiernos Representativos* hablaba del “*Poder Municipal*” y planteaba la necesidad de ponerle frenos locales a la autoridad central. Creía que las municipalidades libres, independientes del Poder Ejecutivo, eran un baluarte de las libertades individuales.<sup>37</sup>

En su *Democracia en América*, Alexis de Tocqueville, que al igual que Constant sus ideas fueron recibidas con entusiasmo en los círculos liberales latinoamericanos, vio en el Ayuntamiento la base de las libertades de los pueblos, así escribió:

“(...) *es en el partido (municipio, paréntesis míos FPM) en donde reside la fortaleza de los pueblos libres. Las instituciones consejiles son, respecto de la libertad, lo que las escuelas de primeras letras respecto de las ciencias; las ponen ellas al alcance del pueblo, le dan a probar su uso apacible, y se habitan a servirse de ellas. Sin instituciones consejiles puede una nación apropiarse de un gobierno libre, pero no el espíritu de libertad. Pasiones pasajeras, intereses momentáneos, circunstancias casuales pueden darle las formas exteriores de independencia, mas el despotismo, sumergido en el interior del cuerpo social, vuelve a aparecer tarde o temprano en la superficie*”.<sup>38</sup>

37. Constant, Benjamin. *Cours de Politique Constitutionnelle au Collection des Ouvrages Publiés sur le Gouvernement Représentatif*. 2a. Edic., Edouard Labeulaye, 2 vols., París, 1872. 1, p. 133; 2, pp. 173-4; Cfr. Hale, Ob. cit., pp. 62, 63.

38. De Toqueville, Alexis. *La Democracia en América*. Cfr. Angulo Guridi, Ob. cit., p. 65.



Angulo Guridi, al igual que Duarte, muestra esas influencias, además de la de Laboulaye. Se lamentaba de que en Hispanoamérica sean tan pocos los hombres públicos:

*“que reconocen la trascendental importancia de la descentralización administrativa; y ese desconocimiento se manifiesta en la manera de ser del municipio en la casi totalidad de nuestras repúblicas”.*

Consideraba que el fomento de la administración municipal al extenderse a los asuntos seccionales y después de la vasta esfera de la política formaba *“la gran valla en que por fuerza han de estrellarse las inmoderadas tendencias del centro gubernativo”.* Y aseveraba que el municipio era:

*“la crisálida de que brotan las libertades públicas, y donde se desarrolla la varonil energía que acoraza todos los derechos individuales”.*<sup>39</sup>

Aceptaba la idea de Domingo Faustino Sarmiento: *“Gobernar es educar”* y la de Juan Bautista Alberdi: *“Gobierno es poblar”*, que eran reveladoras de las más urgentes tareas que había que realizar en la América Latina en aquel tiempo. Ambas definiciones del gobierno las hermanaba, y reflexionaba que había que comenzar a enseñar los derechos y deberes de la democracia en las pequeñas localidades, cuya ignorancia es el *“gran caballo de batalla de los unitarios y centralizadores en todo”.*<sup>40</sup>

En aquel tiempo un notable publicista panameño, Justo Arosemena, mostraba una vigorosa influencia de Constant y

39. Angulo Guridi, 1, Ob. cit., pp. 49 y 62.

40. *Ibidem*, 1, p. 75.



ponderaba el valor y la importancia del Ayuntamiento, como la piedra angular de la democracia en América.

Además de Duarte, algunos liberales dominicanos creían que debía establecerse el Poder Municipal. En la sesión del 18 de diciembre de 1857, del Congreso Constituyente de Moca, al tratarse de la propuesta de Pedro Francisco Bonó de establecer en el país el sistema federal, los diputados Toribio L. Villanueva y Francisco Faulcau la desecharon y solicitaron que se estableciera como cuarto poder del Estado el Municipal. El primero lo consideró “*sumamente útil y fácil de adoptarse en nuestro país*”, y el segundo pensó que sólo se conseguiría establecer la libertad en el país “*por medio del sistema municipal*”. Decía:

“*Circunscribamos al Poder Ejecutivo, que ha sido siempre el que arrebató la libertad y la convierte en despotismo; circunscribámoslo en atribuciones estrechas que no le dejen invadir la libertad del pueblo, y lo habremos conseguido todo*”.<sup>41</sup>

Duarte, al igual que los precitados pensadores y políticos liberales, conocía el origen de los municipios y que simbolizaron la liberación de los plebeyos de los señores feudales en la Baja Edad Media, los cuales decían que “*el aire de la ciudad da la libertad*”. Conocedores de la historia de Inglaterra veían el fundamento de la constitución inglesa en la Carta Magna (1215) de Juan Sin Tierra, en la Gran Carta de Enrique III y Eduardo I, y en los *bills*, entre ellos el Habeas Corpus y el del 1689 relativo a la declaración de los derechos individuales de Guillermo III. En el caso particular de Duarte, éste fue

41. Rodríguez Demorizi, Emilio. *Papeles de Pedro Francisco Bonó*. Santo Domingo, Editora del Caribe, C. por A., 1964. pp. 105 y 112.





fervoroso admirador de las libertades y fueros de Barcelona, y al igual que los demás liberales preindicados, la tradición libertaria de los municipios rota por el absolutismo de los reyes de la Casa de Austria y de Borbón.

Conocían, además, la vuelta a esa tradición en España, al quedar acéfala la monarquía, en 1808, y cómo las juntas municipales representaron al monarca cautivo. Asimismo los orígenes de la independencia de América se manifestaron en los ayuntamientos. Duarte, quizás, tuvo noticias, que un dominicano, Jacobo de Villaurrutia, ofreció el instrumental teórico para darle base de justificación a la autonomía y posterior independencia de México. Villaurrutia, apoyado en el Derecho de Gentes de aquel tiempo, y al parecer en los pensadores jus naturalistas Puffendor e Hienecio,<sup>42</sup> propuso en el cabildo abierto de 1808, que como América no pertenecía a la nación española sino a la Corona, ausentes los reyes por su prisión en Bayona, América volvía a la situación anterior a la conquista y se le retrovierte la soberanía. Idea por la que justificaron la independencia Hidalgo, Morelos, el Padre José María Cos y el polémico sacerdote e intelectual Fray Servando Teresa de Mier.<sup>43</sup> Esa misma idea es en la que se apoyan los precursores de la emancipación hispanoamericana.

En nuestro país, la idea de Duarte y de los referidos liberales de su generación de hacer del Ayuntamiento un poder del Estado no logró triunfar en la Primera República. La Constitución de 1844 y los textos de 1854 (revisión de febrero y

42. Juan Gottlies Hienecio escribió *Derecho Natural y de Gentes* publicado en 1737, y Puffendorf *Derecho Natural y de Gentes*.

43. Alamán, Lucas. *Historia de México*. México, Editora Jus, 1942. T.I, p. 182. Reyes, Heróles. Ob. cit., I, pp. 17 y 18.



reforma de diciembre) valoraron más a la Diputación Provincial e hicieron al cabildo dependiente de ella y con mucha debilidad frente al poder central.<sup>44</sup> La de Moca, de 1858, no le dio tanta importancia, suprimió la Diputación Provincial, y en su lugar creó, con las mismas atribuciones de ésta, las Juntas Departamentales.<sup>45</sup> Es en la Segunda República, en las reformas de 1865 (Artículo 29) y 1866 (Artículo 30), donde se estatuye como un cuarto poder del Estado, con la diferencia de que en el *Proyecto de Ley Fundamental de Duarte*, es el primer poder, y en las precitadas Leyes Sustantivas, es el último. En ellas el orden de los poderes es el siguiente: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal.<sup>46</sup>

La Constitución de 1858, para dar una mayor representación en el Poder Legislativo a los pueblos, estatuyó que los representantes serán elegidos a razón de uno por cada comuna, y no por provincias como lo preceptuaron los textos anteriores. En esta forma novedosa de integrar la Cámara Baja, ve Julio Genaro Campillo Pérez una influencia del sistema inglés en Benigno Filomeno de Rojas quien presidió el Congreso Constituyente de Moca,<sup>47</sup> que en mi opinión también la tienen otros diputados a la Constituyente como Espailat, Bonó,

44. Véase “Constituciones del 1844 y 1854” en Lugar cit., I, pp. 35-38; *Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República, 1844-1847*. Santo Domingo, Imprenta ONAP, 1981, T. I., pp. 111-116.

45. “Constitución de Moca”. En Lugar cit., I, pp. 198-201.

46. “Reformas de 1865 y 1865”. En Lugar cit., I, pp. 236-237, 254-57, 279 y 294. Hay que consignar que en la constituyente del 1865 intervino Pedro A. Pina, gran amigo de Duarte y uno de los mejores conocedores de su pensamiento.

47. Campillo Pérez, Julio Genaro. *El Pensamiento Político de Benigno Filomeno de Rojas*. Conferencia inédita. p. 7.



Villanueva y Fauleau, quienes expresaron ideas relativas al liberalismo inglés y norteamericano. El municipio –en el preindicado texto constitucional– se identifica con el distrito electoral británico que elige a los miembros de la Cámara de los Comunes. La Cámara Alta, o Senado, se constituye no por elección popular sino por nombramiento de las Juntas Departamentales en razón de dos por cada provincia.<sup>48</sup>

En América Latina, sólo he podido encontrar que en el Perú la Constitución de 1823 elevó el Municipio a Poder del Estado. Asimismo en Venezuela, en las Constituciones de 1857 y 1874.<sup>49</sup>

Convendría significar, también, que se llegó a pensar en establecer en nuestro país como cuarto poder del Estado, el Poder Electoral. En el periódico el *Eco del Ozama*, del 1853, el autor proponía la creación del Poder Electoral, para que “sirviera de escudo poderoso contra la tiranía y el verdadero conjuro contra el mal espantoso de las revoluciones”.<sup>50</sup>

### La idea de las libertades individuales

En el Artículo 20 de su *Proyecto de Ley Fundamental*, Duarte estableció:

48. “Constitución de Moca”. En lugar cit., I, pp. 178 y 180.
49. La Constitución Haitiana de 1843 sigue también al modelo inglés, pues divide el Poder Legislativo en Cámara de los Comunes y Senado. Véase Mariñas Otero, Luis. *Las Constituciones de Haití*. Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1968. pp. 191 y 192.
50. Angulo Guridi, Ob. cit., I, p. 52. Mariñas Otero, *Constituciones de Venezuela...* pp. 258 y 280; “Política, el Poder Electoral”, en el *Eco del Ozama*, Santo Domingo, 1853, Cfr. Rodríguez Demorizi, E., *Papeles de Bonó...* p. 49, Nota 21; y del mismo autor *La Constitución de San Cristóbal*. Santo Domingo, Editora del Caribe, C. por A., 1980. p. 171, Nota 41.



*“La Nación está obligada a conservar y proteger por medio de sus Delegados, y a favor de leyes sabias y justas, la libertad personal, civil e individual, así como la propiedad y demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen (...)”.*

Y en el Artículo 12-bis, preceptuó:

*“La ley, salvo las restricciones del derecho, debe ser conservadora y protectora de la vida, libertad, honor y propiedades del individuo”.*<sup>51</sup>

Ambos artículos revelan la impronta del pensamiento liberal español, particularmente el de las Cortes de Cádiz, asimismo del pensamiento de John Locke y de sus epígonos en el pensamiento de Duarte. Con ligeras variantes literales, los precitados artículos del Proyecto de Duarte tienen la misma idea del Artículo 4 de la Constitución de Cádiz:

*“La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”.*<sup>52</sup>

De estos textos infiero que en el *Proyecto* de Duarte, al igual que el texto gaditano, se cree en unos derechos naturales preexistentes al Derecho Positivo. La nación –que en la óptica liberal no es más que la suma de individuos “*que la componen*”–, al organizarse de manera jurídica y constituir el Estado asume la obligación de “*conservar y proteger*” –nótese que ni el texto de Cádiz ni el Proyecto del Patricio usan el verbo “*garantizar*”– sino “*conservar y proteger*”, lo que quiere

51. *Proyecto de Ley Fundamental*. Lugar cit., pp. 631 y 632.

52. “Constitución de Cádiz”, 1812. En Lugar cit., Apéndice I, p. 558.

decir, que se está en la “obligación” de mantener y cuidar unos derechos que ya se tienen. Y esto es de Locke. Éste en sus *Dos Tratados de Gobierno Civil* pensó que el gobierno debía derivar de un contrato entre el pueblo y sus gobernantes. El estado natural del hombre es la libertad y la igualdad, y está gobernado por una “ley natural” o razón. Ella:

*“enseña a toda la humanidad que la consulte que, siendo todos iguales e independientes, nadie debe lastimar a otro en su vida, salud, libertad o posesiones”*.<sup>53</sup>

Alejandro Angulo Guridi comulga con estas ideas, apoyado en el *Curso de Derecho Natural* o de *Filosofía del Derecho* de Ahrens, distingue dos clases de derechos: absolutos o incondicionales y secundarios o derivados. Entre los primeros están el derecho a la vida, a la libertad, al honor, a los que considera de naturaleza inmanente. Y a los segundos pertenecen los derechos civiles y políticos. En su pensamiento hay un amplio marco de libertades que el Estado no da pues ya están dadas, son anteriores al pacto o al contrato social, y por consiguiente, la obligación del Poder Público es garantizarlas. En ese tenor asevera que:

*“Los derechos a la vida, a la libertad individual, de comunión, conciencia, culto, enseñanza, industria, profesión y trabajo de cualesquiera otras clases, y el de seguridad personal, además de absolutos son inalienables e imprescriptibles; y porque tienen ese triple carácter, ninguna constitución dice que los acuerda, otorga o concede, sino que*

53. Locke, J. *Two Treatises of Civil Government* Londres. Dent, 1924. Capítulo 2; Cfr. Hale, Ob. cit., p. 50.



*garantiza su libre ejercicio, esto es, prometen todas ellas que serán respetadas*".<sup>54</sup>

Antes de este párrafo, Angulo Guridi había hecho otra clasificación de las libertades en la que incluye la de tránsito, prensa y correspondencia epistolar, comercio y artes.

Duarte no terminó su *Proyecto*, pero se ve en él un esbozo de catalogación de las libertades y una insistencia y reiteración del respeto y protección de los Derechos Humanos por las leyes positivas. Asimismo, una vigorosa aversión contra los abusos del poder absoluto y arbitrario, y su preocupación por asegurar las libertades del individuo frente al Poder Público. De ahí su afirmación en el inciso 1, del Artículo 13-bis; "*Ningún poder de la tierra es ilimitado, etc., ni el de la ley tampoco*",<sup>55</sup> que es un vigoroso rechazo al absolutismo, y a la idea del Estado absoluto de Thomas Hobbes y de Hegel.

En el referido esbozo de clasificación de las libertades se observa "*la libertad de conciencia y de cultos y de sociedades no contrarias a la moral pública y caridad evangélica*". De este texto se infiere que el cuadro de las libertades que estaba en el esquema mental del Patricio debería ser sumamente amplio, lo cual era lógico y natural, pues su pensamiento se inscribe en el liberalismo democrático, que era el más progresista de su tiempo.

El Padre de la Patria reconoció la Religión Católica, Apostólica y Romana como la del Estado, pero "*sin perjuicio de la libertad de conciencia y de cultos*".<sup>56</sup> Y en esto se colocó

54. Guridi, Angulo. Ob. cit., I, p. 323.

55. "Proyecto de Ley Fundamental". En Lugar cit., II, p. 633.

56. Pérez Memén, Fernando. *La Iglesia Católica en el Pensamiento Constitucional Dominicano*. Santo Domingo, Museo del Hombre Dominicano, 1984, p. 8.



por encima de la mayoría de los liberales dominicanos y latinoamericanos de su época. Los textos constitucionales de 1844, los dos del 1854 y el modelo de Constitución liberal del siglo pasado, la de Moca de 1858, no consagraron ni la tolerancia en materia religiosa, mucho menos la libertad de conciencia. La tolerancia religiosa será garantizada por primera vez en la reforma de 1865. La libertad de cultos, no la tolerancia, será consagrada constitucionalmente en la revisión de 1907. La libertad de conciencia será garantizada por primera vez en el texto del 1908, la llamada Constitución de Santiago. En la mayoría de los países latinoamericanos sus primeras Constituciones no establecieron la tolerancia de cultos, y los principios de libertad de cultos y de conciencia fueron garantizados entre fines del siglo pasado y principios de esta centuria del siglo XX.

Duarte en estas ideas, como en las que escribió al dorso de su *Proyecto Constitucional*, se coloca muy por encima de su tiempo. He aquí lo que dice: “*Acerca de la inamovilidad de los jueces y de otros funcionarios públicos se hablará en la segunda parte*”. Como se puede advertir esta idea del liberalismo democrático de su tiempo también bullía en la mente del Patricio.

Al cabo de 150 años, por la Reforma Constitucional de 1994 se ha logrado la inamovilidad de los jueces, los cuales sólo puede ser destituidos por faltas graves por la Suprema Corte de Justicia. En cuanto a los empleados de la Administración Pública no sucede así, cuando hay cambio de gobierno, muchos empleados son destituidos, a pesar de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Esa idea, más las precedentemente analizadas, me permiten ver otra influencia del sabio constitucionalista Constant en el



pensamiento político de Duarte. Así, es posible que el Padre de la Patria también pensara en otras ideas fundamentales del pensamiento de Constant, como por ejemplo, la del juicio por jurados y otras ideas relativas al fortalecimiento del Poder Judicial que garantizaran la libertad y la seguridad de los individuos. Hay que recordar que Constant en su *Curso de Política Constitucional* habla de derechos políticos y derechos individuales, de estos últimos señala:

1ro. La libertad personal (Duarte habla de la libertad personal, civil e individual);

2do. El juicio por jurados;

3ro. Libertad religiosa;

4to. La libertad de industria;

5to. La individualidad de la propiedad; y

6to. la libertad de imprenta. Y, además, la inamovilidad de los jueces.

Creía, al igual que Tocqueville y Laboulaye, en la necesidad de robustecer las instituciones jurídicas para que sirvieran de contrapeso a la administración.<sup>57</sup>

Duarte, como se ha visto, representa ideológicamente el liberalismo más progresista de su tiempo, es decir, el liberalismo democrático, pero también es el exponente de las aspiraciones e ideales más puros del pueblo dominicano, cuya historia se puede definir Parodiando a Croce, como “*la gran hazaña de la libertad*”.

57. Constant, Benjamín. *Principes de Politique, en Cours*, I, pp. 154-5; Tocqueville, Alexis. *Old Regime and the French Revolution*. Garden City, Doubleday, 1955. p. 175, Labou, Introducción a la primera edición (1861) de Constant, en *Cours*, I, XLIV, (Cfr. Hale...).

